RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1573/2020
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
COMISIONADA PONENTE: ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

PLENO INFO Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. SECRETARÍA TÉCNICA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.[1]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1573/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de mayo de dos de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0106000168220, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

> *"…*
> *Copia de contrato. Factura y pedimento de importación de equipo hospitalario/ ventiladores, CT scan, y equipos cuyo valor supere los dos millones de pesos cada uno. …" (Sic)*

II. El veintiuno de mayo de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual oriento la solicitud de información a la ***Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México,*** suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

> *"…*
> *En atención a su petición, hago de su conocimiento que, de acuerdo a lo provisto por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección General de Administración y Finanzas, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 27-29 y 71-129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud se turnó a las unidades administrativas de este sujeto obligado, que pudieran detentar información al respecto.

En ese sentido y en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, se reproducen los pronunciamientos de las unidades administrativas, ya que dan cuenta de la razón por la que la presente solicitud ***no resulta competencia de este sujeto obligado.***

Dirección General de Administración y Finanzas:

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0106000168220, me permito comunicarle que esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo ***129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México****, así como del Manual Administrativo correspondiente,* ***NO ES COMPETENTE*** *para brindar respuesta al asunto que nos ocupa, en virtud de que la misma no detenta documentación alguna relacionada con la contingencia sanitaria por COVID - 19, en el caso específico "importación de equipo hospitalario/ventiladores CT/scan", por lo que en ese sentido nos vemos imposibilitados en proporcionarle la información solicitada.*

Correlacionado con lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57, en su primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, se establece que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán autorizar en casos de extrema urgencia, la contratación directa de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando se trate de caso fortuito, fuerza mayor, desastre o peligre la seguridad e integridad de los habitantes del Distrito Federal.

En ese tenor, a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 30 de marzo de 2020, se autoriza a la ***Secretaría de Salud****, la contratación y adquisición de todo tipo de bienes, arrendamientos y prestación de servicios a nivel nacional o internacional, entre los que se encuentran de manera enunciativa y no limitativa, equipo médico, agentes de diagnóstico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de mercancías y objetos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla, entre otras cosas.*

Por lo anterior, ***se sugiere atentamente se oriente la solicitud de información pública en comento, a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México****, toda vez que de acuerdo a la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Distrito Federal, le compete la rectoría de las políticas de salud en la capital de la República Mexicana, en correspondencia con las políticas de la Secretaría de Salud federal y el Plan Nacional de Desarrollo. En congruencia con el marco normativo, por lo que dentro de sus funciones se contemplan las siguientes:*

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

Ejercer la rectoría de los planes y programas de salud locales.

Elaborar y evaluar los planes y programas de salud de la Ciudad de México. Establecer los objetivos sanitarios para la Ciudad de México.

Crear e Implementar manuales de operación y administración.

Elaborar los manuales de atención y procedimientos de salud.

Generar información estadística de morbilidad y mortalidad para, junto con las tendencias demográficas y la pirámide poblacional, planificar las políticas, programas y acciones de salud pública, así como el desarrollo de infraestructura y de servicios médicos.

Vigilar que los centros de salud y los hospitales de la red sanitaria de esta Secretaria cumplan la normatividad vigente.

Coadyuvar, con la Secretaria de Salud federal, en la vigilancia de los riesgos sanitarios y epidemiológicos.

Colaborar con la Secretaria de Salud federal para certificar la calidad de los servicios de los hospitales y los centros de salud.

Establecer una efectiva coordinación de referencia y contrarreferencia entre los diferentes niveles de atención médica.

Lo anterior, en coordinación con los ***Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México,*** *que según el DECRETO por el que se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado* ***Servicios de Salud Pública del Distrito Federal*** *publicado el 03 de julio de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, establece la siguientes funciones:*

Artículo 2. "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", como parte del Sistema de Salud del Distrito Federal, tendrá por objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel en el Distrito Federal, que comprenden:

I. Las acciones y servicios enfocados, básicamente, a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica, y

II. El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y, en su caso, rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica.

Asimismo, el organismo contribuirá a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel.

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, el organismo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar, operar y evaluar la prestación de los servicios de salud pública, de atención médica de primer nivel y otros servicios que, conforme al proceso de descentralización, se le encomienden;

II. Colaborar con las dependencias y entidades públicas en la prestación de servicios de atención médica de segundo y tercer nivel;

III. Desarrollar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios a su cargo;

IV. Intervenir en los programas de formación de recursos humanos para la atención de la salud que instrumente el Gobierno del Distrito Federal, vinculados a los servicios a su cargo;

V. Desarrollar programas de investigación relativos a los servicios de salud pública y de atención médica;

VI. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios a su cargo, apoyando las políticas y programas que para tal efecto dicten y formulen las autoridades competentes;

VII. Captar y administrar los recursos que le sean asignados, así como las cuotas generadas por la prestación de los servicios bajo su responsabilidad, conforme a lo que se determine en las disposiciones aplicables;

VIII. Realizar las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Distrito Federal en el Convenio de Coordinación, y

*En ese tesitura, **se sugiere se oriente a los sujetos obligados antes mencionados, estos son la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México,** o en su caso a Jefatura de Gobierno, en específico a la Dirección General de Administración u Homologa que corresponde a cada uno de los mencionados, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones sea proporcionada la información solicitada." (Sic)*

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales:

*"En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **106000168220**, me permito comunicarle que esta **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas, determina **NO COMPETENCIA** para otorgar respuesta al peticionario, en virtud de que en esta Unidad Administrativa no detenta la información relativa a la copia de contrato, factura y pedimento de importación de equipo hospitalario / ventiladores, CT scan, y equipos cuyo valor supere los 2 millones de pesos cada uno, por ende, no es posible atender lo solicitado por el particular en el folio que nos ocupa.*

Lo anterior, acorde a las facultades y atribuciones que tiene conferidas en el artículo 116 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en relación con lo previsto en ***los numerales 7 y 8 de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal****, así como para la centralización de pagos, únicamente es competente para llevar a cabo las contrataciones de bienes y servicios con cargo a las partidas presupuestales incluidas en los Lineamientos en comento, partidas de las cuales se puede apreciar que ninguna pertenece a compra de equipo hospitalario / ventiladores, CT scan.*

Por lo anterior, se sugiere atentamente se oriente al solicitante de información pública para que dirija su petición ***a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México****, así como a* ***Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México****, para que en el ámbito de sus facultades emitan el pronunciamiento que en derecho corresponda, lo anterior en términos del* ***Acuerdo por el que se delega en los Directores Generales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y en el Director General de Administración en dicha Dependencia, las facultades que se indican,*** *publicado el* ***24 de octubre de 2002****, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), mismo que se adjunta, así como en términos del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México". (Sic)*

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, ***se remitió su solicitud a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud Pública, ambos del Gobierno de la Ciudad de México****, con fundamento en las atribuciones de los referidos sujetos obligados, las cuales son descritas en la siguiente normatividad:*

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

"Artículo 40. *A la* ***Secretaría de Salud*** *corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*
I. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables;

IV. Formular y en su caso celebrar convenios de coordinación y concertación que en materia de salud deba suscribir la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como aquellos de colaboración y acuerdos que conforme a sus facultades le correspondan;

...
IX. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;
X. Planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración de justicia y atención médica de primer nivel a la población interna en Centros

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

Penitenciarios; Centros de Sanciones Administrativas y de Integración Social; Centros de Internamiento y Especializados de la Ciudad;
XI. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta;

Artículo 74. *Serán facultades y obligaciones de las y los Directores Generales de las Entidades, las siguientes:*
I. Administrar y representar legalmente a la Entidad;
II. Formular los Programas Institucionales y los presupuestos de la Entidad y presentarlos ante el Órgano de Gobierno dentro de los plazos correspondientes;

...

VI. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la producción de bienes o prestación de los servicios de la Entidad Paraestatal;

...

XI. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;"

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

"SECCIÓN IX
DE LA SECRETARÍA DE SALUD
Artículo 40.- Corresponde a la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos:
I. Organizar y operar los servicios de atención médica de la Administración Pública de la Ciudad de México orientados a la población abierta.

...

III. Establecer vinculación entre las unidades de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y el Organismo Descentralizado ***Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México****, para la atención integral del paciente;*

VI. Proponer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México cuando menos el monto equivalente a los recursos destinados en el ejercicio fiscal anterior, a excepción de los no regularizables destinados a infraestructura y equipamiento;

...

VIII. Definir políticas y criterios generales a los que deberá sujetarse el proceso de selección, distribución, adquisición, almacenamiento, prescripción, dispensación y uso de medicamentos, vacunas y toxoides en los servicios de las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría y de las Entidades sectorizadas a ella;

IX. En congruencia de los motivos que generan los requerimientos de atención médica en la Red de Servicios, establecer las necesidades institucionales de medicamentos, insumos y equipo médico de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;"

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México:

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*"**ARTÍCULO 1.- Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.*

***ARTÍCULO 2.-** Comprenden el objeto de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal:*
I. Las acciones y servicios enfocados, básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica;
II. El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y en su caso rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria, basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica. Asimismo, el Organismo contribuirá a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel.

***ARTÍCULO 3.-**Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, Servicios de Salud Pública del Distrito Federal estará integrado por los siguientes órganos de gobierno y administración, unidades administrativas y órganos de vigilancia y control:*
ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN:

...

II. Dirección General.

...

UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

V. Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva, y

***ARTÍCULO 14.-**De conformidad con el Artículo 10 del Decreto, 54 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Director General tendrá además las siguientes facultades y obligaciones:*

...

VII. Captar y administrar los recursos que le sean asignados, así como las cuotas generadas por la prestación de los servicios bajo su responsabilidad, conforme a lo que se determine en las disposiciones aplicables;

...

X. Controlar el ejercicio del presupuesto del Organismo con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

...

XXV. Establecer las normas, controles y sistemas en la administración de recursos humanos, materiales y financieros de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal;

***ARTÍCULO 20.-**La Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva tendrá entre sus atribuciones:*
I. Planear, ejecutar y evaluar los programas de vigilancia epidemiológica, medicina preventiva y de los sistemas operacionales de información e insumos, que coadyuven en la prestación de los servicios que se otorgan en las unidades de primer y segundo nivel, en coordinación con la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial;
II. Organizar y coordinar los sistemas de vigilancia epidemiológica del primer y segundo nivel, para garantizar la atención oportuna y de calidad a la población, así como la orientación en la prevención ante problemas de carácter epidemiológico o situaciones de emergencia;

...

XII. Establecer los procedimientos y actividades preventivas durante y posterior a la ocurrencia de eventos sociales, meteorológicos y desastres naturales, para garantizar la prevención, detección y control de enfermedades;
XIII. Coadyuvar en las actividades de fomento sanitario con una visión epidemiológico preventiva en la entidad en apoyo de la Secretaría de Salud;

...

XVI. Asegurar la aplicación de políticas de vacunación universal en la población de la Ciudad de México;

ARTÍCULO 21.- La Dirección de Administración y Finanzas tendrá entre sus atribuciones:

I. Coordinar y vigilar la evolución del ejercicio presupuestal y el registro contable de las operaciones que realiza el Organismo, conforme a los lineamientos normativos aplicables;

...

VIII. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de adquisiciones, almacenes y servicios generales emita el Gobierno del Distrito Federal, así como aquellas de carácter interno que establezcan las áreas normativas correspondientes;
IX. Establecer, vigilar y reforzar los sistemas y procedimientos relacionados con el control y manejo de los bienes de consumo e inventariables;

...

XVI. Establecer los mecanismos de operación, control, evaluación y supervisión del ejercicio presupuestal de las unidades aplicativas de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, verificando que se cumpla con la normatividad vigente;

...

XX. Establecer instrumentos de administración y control que garanticen el abasto oportuno y eficiente de los recursos materiales, así como la contratación de los arrendamientos y prestación de servicios requeridos;"

Ahora bien, respecto al ejercicio de los recursos públicos, se señalan a continuación, las disposiciones que se refieren al manejo y aplicación de los recursos por cada unidad responsable de gasto. En este caso, son aplicables a las áreas encargadas de la administración de la ***Secretaría de Salud*** *y de los* ***Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México****.*

En primer lugar, se enuncian los artículos 2, fracción LXXVIII; 51 y 154, de la ***Ley de Austeridad, Transparencia, Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México****, en el orden citado, los cuales establecen:*

*"**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

LXXVIII. *Unidades Responsables del Gasto: Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos;*

Artículo 51*. Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los*

*compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados, **de la guarda y custodia de los documentos que los soportan**; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

***Artículo 154**. La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.*
Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables.
Los Órganos Autónomos y de Gobierno, definirán al interior las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición, en los términos que aplique la presente Ley, así como la Ley General."

*En segundo lugar, el artículo 129 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** señala lo siguiente:*

"Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

IX. Instrumentar, de conformidad con la normatividad aplicable, los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios que establezca la Ley de Adquisiciones, así como sus procedimientos de excepción;
X. Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, que realizan las personas Titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables".

*En tercer lugar, la **CIRCULAR UNO 2019 NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 02 de agosto de 2019, menciona lo siguiente:*

*"5.1.3 **Las DGA**, en coadyuvancia con las respectivas las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, **deberán prever, planear y programar con la debida antelación la realización de los procedimientos de contratación**, considerando para tal efecto las siguientes circunstancias: calendario presupuestal aprobado; disposiciones que señalan la fecha límite para contraer compromisos; disposiciones que establecen la fecha límite para la realización de trámites programático-presupuestales; cierre del ejercicio presupuestal; plazos inherentes a recursos de inconformidad y demás señalados en la LATRPERCDMX, su Reglamento, la LADF, su Reglamento y los LPC.*

*5.1.9 **Las DGA son las únicas instancias legalmente facultadas y reconocidas para atender los requerimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios**.*

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En los procedimientos consolidados y/o pagos centralizados, las DGA representarán a la Dependencia, Órgano Desconcentrado, y en su caso, Entidad a la cual se encuentran adscritas o sectorizadas, para lo cual designarán por escrito a una servidora pública o servidor público de su estructura orgánica, que cuente con facultades para la toma de decisiones en las etapas que comprende el proceso de adquisición consolidado.

*5.1.10 **Es competencia y responsabilidad de las DGA:***

...
*II.- Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la LADF, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en **materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios**;*
*III.- Atender con eficiencia los **requerimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios**;*

...
*IV.- Corroborar que se cuenta con la suficiencia presupuestal para estar en condiciones de **llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios**;*

...
*VII.- **Adjudicar y elaborar los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios**, buscando en todo momento las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; ..."*

*En cuarto y último lugar, el oficio **SAF/0638/2019**, emitido por la Secretaria de Administración y Finanzas, el cual fue dirigido a los Titulares de las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en la Administración Pública Centralizada, establece que:*

... "en el entendido de que son las encargadas de generar, detentar y resguardar la información en el cumplimiento de sus funciones, dentro del sujeto obligado en el que coadyuvan... Por lo anterior, se les reitera la instrucción de cumplir con las siguientes acciones:

1. Solicitudes de Información Pública.

***Todas las solicitudes de información pública que ingresen en las dependencias en las que colaboran y que, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sean de su competencia; **se deberán recibir, computar, gestionar y atender a través de la Unidad de Transparencia de la dependencia en la que coadyuvan**. Del mismo modo, y cada vez que sea necesario, deberán proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que coadyuvan, cumpliendo con los supuestos, bases, principios y disposiciones de reserva o confidencialidad previstos en la normatividad aplicable en la materia; así como la declaración de inexistencia o incompetencia de la información solicitada; por lo que deberán entregar las respuestas, pruebas de daño o documentos requeridos, directamente a dichas unidades, bajo los términos que en ellas se establezcan."*

De la normatividad citada con anterioridad, se desprenden las siguientes afirmaciones:

- *Las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos presupuestales, tiene el carácter de Unidades Responsables de Gasto, ya que realizan erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.*

- *Los titulares de las Unidades Responsables de Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable de Gasto, son los responsables del manejo y aplicación de los recursos, así como del resguardo de los documentos comprobatorios del gasto.*

- *Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables.*

En el entendido de que las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las dependencias que conforman la Administración Pública Centralizada son las encargadas de generar, detentar y resguardar la información en el cumplimiento de sus funciones, dentro del sujeto obligado en el que coadyuvan, son esas unidades administrativas que coadyuvan en la ***Secretaría de Salud*** *y* ***Servicios de Salud Pública****, ambos del Gobierno de la Ciudad de México, quienes tienen competencia para responder su solicitud de acceso a la información pública.*

En consecuencia, se proporcionan los datos de contacto, así como los números de folio generados a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

- ***Secretaría de Salud de la Ciudad de México***

Folio: 010800017242059420
Titular: *Lic. María Claudia Lugo Herrera*
Domicilio*: Calle Altadena número 23, Planta Baja, Colonia Nápoles, entre Avenida Insurgentes Sur y Calle Dakota. Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México*
Teléfonos*: 5132-1250 ext. 1344*
Correo Electrónico*: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx, oip.salud.info@gmail.com*

- ***Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México***

Folio: 03215000
Titular: *José Eduardo Reyes Delgadillo*
Domicilio*: Calle Xocongo número 65, piso 8, Colonia Tránsito, entre Lorenzo Boturini y calle Alfredo Chavero. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México*
Teléfonos*: 5038-1700 ext. 5874, 5890, 5875 y 5034*
Correo Electrónico*: unidaddetransparencia@sersalud.df.gob.mx, unidaddetransparenciassp@gmail.com*

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

…" (Sic)

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

SISTEMA INFOMEX

Notificación de turnado

Datos generales

Folio	0106000168220	Proceso	Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Respuesta de no competencia

Por considerar que la solicitud de información pública presentada a este Ente no es del ámbito de nuestra competencia, a continuación menciono la(s) Autoridad(es) o Instancia(s) competente(s) a las cuales ha dirigido su solicitud:

Dependencias Replica Solicitud

0108000172420-Secretaría de Salud
0321500059420-Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

III. El uno de junio de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

> "...
> *Una vez más la titular de finanzas se mete en temas que no son su competencia, pero aquí está la prueba de que tiene lo solicitado y sale en defensa de actos de corrupción como es su costumbre*
> ...." *(Sic)*

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

IV. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.
Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, mediante oficio SAF/DGAJ/DUT/329/2020, de fecha 15 de octubre del presente año, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la ciudad de México, en los términos siguientes:

"...

ALEGATOS

Al respecto, es preciso señalar, que como se puede apreciar en las constancias del presente recurso, la respuesta de remisión se emitió una vez que la solicitud fue turnada a las unidades administrativas que de acuerdo a sus atribuciones posiblemente pudieran detentar información al respecto de lo solicitado, tan es así que dentro de la misma respuesta de remisión, se aprecian los pronunciamientos realizados específicamente por esas áreas, a saber, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección General de Administración y Finanzas, quienes manifestaron de manera fundada y motivada su no competencia al respecto de los solicitado, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a remitir la solicitud a lo sujetos obligados que conforme a sus atribuciones podrán poseer la información requerida, pues como ya quedó acreditado en la respuesta de origen, es la ***Secretaría de Salud y los***

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México *quienes cuentan con las facultades para conocer de dicha información.*
Dicho esto, la incompetencia manifestada alude a la ausencia de atribuciones de este sujeto obligado para poseer la información solicitada "es decir, se trata de una cuestión de derecho", en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido.

Robustece lo anterior, el criterio orientador 13/1711 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

- *"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

De la lectura del Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante se advierte lo siguiente:

Es asi que, dentro de los pronunciamientos que fundaron y motivaron la respuesta de remisión en comento, se invocaron diversos preceptos he instrumentos jurídicos entre los cuales vale la pena resalta, la ***Gaceta Oficial de la Ciudad de México,*** *de fecha 30 de marzo de 2020, mediante la cual se emite el PRIMER DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN ACCIONES EXTRAORDINARIAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL COVID-19, que en su:*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se autoriza a la Secretaría de Salud y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a implementar de manera inmediata en el ámbito de sus respectivas competencias las acciones extraordinarias siguientes:

I. Utilizar como elementos auxiliares todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las zonas, colonias y comunidades afectadas en la Ciudad de México;
II. ***Contratar y adquirir todo tipo de bienes, arrendamientos y prestación de servicios a nivel nacional o internacional, entre los que se encuentran de manera enunciativa y no limitativa, equipo médico, agentes de diagnóstico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de mercancías y objetos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla;***

III. Importar y autorizar la importación, así como la adquisición en el territorio nacional de los bienes y servicios citados en la fracción anterior sin necesidad

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SUPERFICIE TÉCNICA

de agotar trámite administrativo alguno, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontar la contingencia objeto de este Decreto;
IV. Llevar a cabo las medidas necesarias para evitar la especulación de precios y el acopio de insumos esenciales necesarios de los bienes y servicios a que se refiere la fracción II del presente artículo.

De tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto agravio del recurrente resulta totalmente infundado, pues ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, deberá SOBRESEER, por actualizarse una causal de sobreseimiento
..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes **(documentos)** archivos:

- *Impresión de pantalla del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información Pública de fecha 15 de mayo de 2020.*
- *Oficio sin número , de fecha 19 de mayo, enviado al hoy recurrente.*
- *Gaceta Oficial de la Ciudad de México , de fecha 30 de marzo de 2020.*
- *Oficio SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/481/2020, de fecha 114 de octubre de 2020 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.*
- *Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México declaró NO TENER COMPETENCA. DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:*

Por lo que, al ser la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales únicamente es un área consolidadora para efectuar los procedimientos de contratación

consolidada de bienes o servicios de uso generalizado de las partidas que se mencionan en tos lineamientos anteriormente descritos, la Dirección se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para brindar la información respecto a contratos, facturas y pedimentos de importación de equipo hospitalario y/o ventiladores, CT scan, y equipos cuyo valor supere los 2 millones de pesos, razón por la cual se sugirió orientar al peticionario para que dirigiera su petición a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus facultades emitan el pronunciamiento que en derecho corresponda

VI. El veintidós de octubre de dos mil veinte este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

ACUERDOS DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS

De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **1246/SE/20-03/2020**, **1247/SE/17-04/2020**, **2148/SE/30-04/202** y **1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/97-08/2020,** mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos a partir del día cinco de octubre del mismo año, por lo que, se tienen los siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> *"**Registro No.** 168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> *Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."*
> *[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

> ***Artículo 234**, El recurso de revisión procederá en contra de*
> *Fracción*
> *III.- La declaración de incompetencia*
> *IV.- La entrega de la información incompleta*
>
> ***Artículo 236.-** Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::*
> *Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información*
>
> ***Artículo 237**.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*
> *Fracción*
> *I.- El nombre del recurrente*
> *II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.*
> *III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados*
> *IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información*
> *V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado*
> *V.- Las razones y motivos de su inconformidad y*
> *VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

PLENO info Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. SECRETARÍA TÉCNICA

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de mayo de dos mil veinte y el recurso de revisión al fue interpuesto el uno de junio de dos mil veinte (Teniendo por presentado el 5 de octubre), del mismo año, es decir al primer día **hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó asimismo una serie de manifestaciones a manera de agravio, mismas las cuales a continuación se citan:

- *Una vez más la titular de finanzas se mete en temas que no son su competencia, pero aquí está la prueba de que tiene lo solicitado y sale en defensa de actos de corrupción como es su costumbre",*

De las manifestaciones antes citadas, se advierte que a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que ésas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. *Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y* ***superficial****, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado,* ***tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación****. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión* ***deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez****.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodriguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal

autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.
Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203
***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente**, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]

Ahora bien, respecto del agravio referente a que *"Una vez más la titular de finanzas se mete en temas que no son su competencia, pero aquí está la prueba de que tiene lo solicitado y sale en defensa de actos de corrupción como es su costumbre"*, se advierte que son manifestaciones subjetivas, ya que el recurrente no se agravia del contenido sino de las acciones del sujeto obligado, aspectos, situaciones que son manifestaciones subjetivas e inoperantes.

PLENO
INFO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Realizado el estudio precedente, de las constancias integradas al expediente en que actúa, se desprende que la Resolución del presente medio de impugnación, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"… Copia de contrato. Factura y pedimento de importación de equipo hospitalario/ ventiladores, CT scan, y equipos cuyo valor supere los dos millones de pesos cada uno. …" (Sic)	Oficio sin número, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecinueve. *"En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **106000168220**, me permito comunicarle que esta **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas, determina **NO COMPETENCIA** para otorgar respuesta al peticionario, en virtud de que en esta Unidad Administrativa no detenta la información relativa a la copia de contrato, factura y pedimento de importación de equipo hospitalario / ventiladores, CT scan, y equipos cuyo valor supere los 2 millones de pesos cada uno, por ende, no es posible atender lo solicitado por el particular en el folio que nos ocupa. Lo anterior, acorde a las facultades y atribuciones que tiene conferidas en el artículo 116 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en relación con lo*	*"… Una vez más la titular de finanzas se mete en temas que no son su competencia, pero aquí está la prueba de que tiene lo solicitado y sale en defensa de actos de corrupción como es su costumbre …." (Sic)*

	previsto en los numerales 7 y 8 de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la centralización de pagos, únicamente es competente para llevar a cabo las contrataciones de bienes y servicios con cargo a las partidas presupuestales incluidas en los Lineamientos en comento, partidas de las cuales se puede apreciar que ninguna pertenece a compra de equipo hospitalario / ventiladores, CT scan. *Por lo anterior, se sugiere atentamente se oriente al solicitante de información pública para que dirija su petición* ***a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México,*** *así como a* ***Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México****, para que en el ámbito de sus facultades emitan el pronunciamiento que en derecho corresponda, lo anterior en términos del* ***Acuerdo por el que se delega en los Directores Generales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y en el Director General de Administración en dicha Dependencia, las facultades que se indican,*** *publicado el* ***24 de octubre de 2002****, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), mismo que se adjunta, así como en términos del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México". (Sic)* *Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se* ***remitió su solicitud a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud Pública, ambos del Gobierno de la Ciudad de México****, con fundamento en las atribuciones de los referidos sujetos obligados, las cuales son descritas en la siguiente normatividad:*	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio 0113100027620, el sistema electrónico INFOMEX, del oficio sin número, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte y del formato *"Recurso de revisión"*, a los que se le

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época,*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar* ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

> "...
> *Copia de contrato. Factura y pedimento de importación de equipo hospitalario/ ventiladores, CT scan, y equipos cuyo valor supere los dos millones de pesos cada uno. ..." (Sic*

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto obligado si tiene la información y se niega a proporcionársela:

Ahora bien, al momento de emitir sus respectivas manifestaciones el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta primigenia, informando al recurrente que "

> "..... *como se puede apreciar en las constancias del presente recurso, la respuesta de remisión se emitió una vez que la solicitud fue turnada a las unidades administrativas que de acuerdo a sus atribuciones posiblemente pudieran detentar información al respecto de lo solicitado, tan es así que dentro de la misma respuesta de remisión, se aprecian los pronunciamientos realizados específicamente por esas áreas, a saber, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección General de Administración y Finanzas, quienes manifestaron de manera fundada y motivada su no competencia al respecto de los solicitado, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a remitir la solicitud a lo sujetos obligados que conforme a sus atribuciones podrán poseer la información requerida, pues como ya quedó acreditado en la respuesta de origen, es la* ***Secretaría de Salud y los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México*** *quienes cuentan con las facultades para conocer de dicha información. ..."(Sic)*

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y

PLENO info Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. SECRETARÍA TÉCNICA

XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión *de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. ***Derecho de Acceso a la Información Pública****: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada, administrada o en poder de los sujetos obligados****, en los términos de la presente Ley:*

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información,* ***consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos****; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

Artículo 7*. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8*. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

***Artículo 13**. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Así mismo, este Órgano Colegiado estima conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los Sujetos Obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, proviene de otro Sujeto Obligado, resultando citar lo establecido por los artículos 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrital Federal en relación al fracción VII del artículo 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, y que se citan a continuación

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÈXICO

CAPITUO SEPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÒN PÙBLICA

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

CAPITULO VIII

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX
SECRETARÍA TÉCNICA

Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

***Artículo 42**. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*
I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

III. Una vez satisfecho el procedimiento establecido en las dos fracciones anteriores, se dará por concluido el trámite ante el Ente Obligado que remite, y

IV. Las OIP que reciban una solicitud que ha sido remitida u orientada, sólo estarán obligadas a entregar la información que sea de su competencia.

Las OIP de los Entes Obligados a las que se remitiese la solicitud de información a que se refiere el párrafo precedente deberán desahogar el trámite correspondiente según lo establecido en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal emitido por el Instituto. Los términos para desahogar la solicitud de información contarán a partir del día hábil siguiente en que las OIP reciban la solicitud que les fuese remitida.

V. Cuando el solicitante requiera la información en copia simple, y por su volumen o costo, opta por la consulta directa, el Ente Obligado proporcionará copias simples, previo pago de derechos, de la información que seleccione el solicitante en la consulta directa

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PARSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO I
REGISTRO Y TRÀMITE DE SOLICITUDES A TRAVES DEL MÒDULO MANUAL DEL SISTEMA ELEFTRONICO

10.- Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax correo postal, telégrafo o verbalmente conforme a lo siguiente:

VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara a esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es , conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Que los servidores públicos de la Unidad de Transparencia que recibieron la solicitud de información pública una vez analizada su competencia, deberán atender parcialmente la solicitud de acceso a la información de la parte que le corresponde y comunicar al solicitante al Sujeto obligado que es competente.

- Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida de otra OIP, no procederá una nueva remisión.

- Si el ente Obligado de la administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información.

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada la solicitud, es parcialmente competente, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley,+

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECCIÓN II
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 27.- *La Subsecretaría de Egresos tendrá las siguientes atribuciones:*

IX. Resolver sobre las solicitudes de autorización previa que, con base en los anteproyectos de presupuesto de egresos, presenten las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades para contraer compromisos que permitan iniciar o continuar, a partir del primero de enero del año siguiente, los proyectos, servicios y obras que por su importancia y características así lo requieran; los compromisos estarán condicionados a la aprobación del presupuesto de egresos correspondiente;

XXV. Comunicar a las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades el techo presupuestal que deberán atender para la formulación de su correspondiente anteproyecto de presupuesto de egresos; así como comunicar el techo presupuestal a las Unidades Responsables del Gasto, conforme a los montos que a estas les establezca el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos;

XXVI. Autorizar, cuando así proceda y en casos excepcionales y debidamente justificados, las solicitudes que presenten las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades para convocar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios u obra pública, sin contar con saldo disponible en su presupuesto, por lo que dichas Unidades Responsables del Gasto deberán de asegurar la suficiencia presupuestal previo al fallo o adjudicación que realicen;

Articulo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;

XVI. Opinar sobre la contratación conforme a la normatividad en materia de adquisiciones y de obras públicas, para la adecuada operación de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados de su sector;

Por lo anteriormente expuesto, esta Ponencia considera que el Sujeto obligado cumplió con la remisión que realizo tanto a la Secretaria de Salud como a Servicios de Salud Pública ambos de la Ciudad de México, al indicar que lo solicitado no es de su competencia, toda vez que únicamente le corresponde autorizar, cuando así proceda y en casos excepcionales y debidamente justificados, las solicitudes que presenten las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldias y Entidades para convocar adquisiciones y por tanto no adquirió los bienes de interés del particular, y m3enos aun género o detenta algún documento relacionado con la compra del material de interés del particular .

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados darán respuesta a aquellos requerimiento que son de su competencia y derivado de que la solicitud proviene de una remisión anterior, el Sujeto Obligado fundo y motivo la competencia de la ***Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México,*** *proporcionando sus folios correspondientes* Folios 010800172429 de la Secretaria de Salud y Folio 0321500059420 de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstas en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

> ***"Articulo 5.-*** *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*
>
> ***Artículo 32.-*** *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se*

conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.
La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el **único agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **infundado**, dado que el sujeto obligado fundó y motivo la competencia de la ***Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México***

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 254 y 255, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TECNICO